

San Carlos de Bariloche, 16 de enero de 2026.gma

VISTOS: Los autos caratulados: **L.M.P. C/ G.L. S/ VIOLENCIA, BA-03241-F-2025,**
.Y CONSIDERANDO:

Que el art. 31 inc del CPF reza que: "Pronunciada la sentencia, la competencia de la judicatura concluye respecto del objeto del proceso, y no puede sustituirla o modificarla. No obstante, le corresponde: a) Corregir de oficio o a pedido de parte formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material en que haya ocurrido en su dictado, aclarar conceptos oscuros o palabras o cantidades dudosas y suplir omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores materiales numéricos o en los datos de las partes pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia. b) Ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes."

Que el art. 73 del CPF establece que "...Aclaratoria. Pronunciada la sentencia, concluye la competencia de la judicatura respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo, corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese ocurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."

Que lo antes expuesto, encuentra concordancia con los art. 34 inc. 3 y art. 148 inc. 2 del CPCC.

Que el día 15/01/2026 se dictó auto resolutorio.

Que se presenta el Dr. Corbellla interponiendo recurso de aclaratoria respecto al domicilio de la denunciante.

Que corresponde, aclarar en la parte pertinente la sentencia dictada en autos. Por lo tanto, **RESUELVO: I)** Hacer saber que en el auto interlocutorio del 15/01/2026, punto I donde dice: "*En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. Lucas Grunow a la Sra. María Paula Lopez al domicilio sito en MARIA JOSE 1160 y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso. Atento las constancias de autos la medida de restricción se hará extensiva a Catalina Grunow. A los fines de restablecer el contacto,*

se deberá promover los trámites autónomos que correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial ni para la madre ni para los niños." deberá leerse: "En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. Lucas Grunow a la Sra. Maria Paula Lopez al domicilio sito en MARIA JOSE 160 y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso. Atento las constancias de autos la medida de restricción se hará extensiva a Catalina Grunow. A los fines de restablecer el contacto, se deberá promover los trámites autónomos que correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial ni para la madre ni para los niños". II) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese. Remítanse las presentes a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente a los fines de su notificación.

LAURA M. CLOBAZ

Jueza